



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0785/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jeremías Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo. Dicho fallo declara inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JEREMÍAS JIMÉNEZ CRUZ, en fecha 13 de julio del año 2016, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JEREMÍAS JIMÉNEZ CRUZ, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada, en primer lugar, el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas de la República Dominicana, según consta en la certificación de esa misma fecha, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; en segundo lugar, dicha sentencia fue notificada al Dr. Gerardo Rivas y al Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrente, Jeremías Jiménez Cruz, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medio del Acto núm. 322, de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue interpuesto mediante instancia de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), por Jeremías Jiménez Cruz. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas de la República Dominicana (DGA), por medio del Acto núm. 200-2017, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Gerardo Rivas R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente, Jeremías Jiménez Cruz, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. En ese mismo orden, y en la especie, se trata de una acción de amparo orientada a que el Tribunal ordene la devolución del vehículo descrito en el inciso 3) de la parte correspondiente al medio de inadmisión, por considerar que con dicha retención la institución accionada violenta sus derechos fundamentales constituyendo una violación de carácter continuo, porque el caso prescribe cuando se para la violación del derecho fundamental, es decir, con la entrega del vehículo o la puesta bajo vigilancia de la propia institución en la frontera por Jímani con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación y coordinación del accionante; sin embargo, y dado que el Tribunal Constitucional, ha determinado que “que si el acto o la actuación que se alega vulnera derechos fundamentales es único (a), como en la especie, que la retención y no entrega y devolución al país de origen del vehículo en cuestión es una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.”, y a sabiendas que dicha calificación deviene vinculante para las decisiones de los tribunales dominicanos en materia de amparo, en observancia del principio de vincularidad dispuesto en el literal 13 del artículo 7, “Principio rectores” de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal entiende que se trata de un acto único.*

*b. Tomando en cuenta que el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, lo constituye la fecha en que se produce y toma conocimiento del status del vehículo objeto de la presente acción, mediante acto de alguacil No. 263-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual se le informó la situación con relación a la solicitud de pago de los impuestos del referido vehículo, actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo ante este tribunal el trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), transcurrieron cuatro (4) años, es decir ciento veinte días (120) días, período de tiempo doblemente superior al término de sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 meses, por lo que declara, la inadmisión por extemporánea de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JEREMIAS JIMÉNEZ CRUZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Jeremías Jiménez Cruz, mediante el presente recurso de revisión, procura que se revoque la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*a. [...]En fecha 8 del mes de agosto del año 2015, ingreso al país por la frontera de Jímami el ciudadano de nacionalidad haitiana Lindor Michael, a bordo del vehículo tipo jeep, marca LAND ROBERT, TYPO (sic) TTR, MODELO RANGE ROVER, AÑO 2013, COLOR NEGRO, CHAIS No. SALGSEEFIDA118200, MOTOR 118200, con matrícula y placa del vecino país a nombre del señor Relus Wilbert, pagando por derecho de cruce de frontera la suma de RD\$100.00, conforme recibo No. 4763313, de la administración de Jímami.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Estando el vehículo en territorio dominicano, el accionante Jeremías Jiménez Cruz, suscribió un contrato de compra y venta con el propietario del mismo, Relus Wilbert, en fecha 24 del mes de agosto del año 2015, desconociendo que dicho vehículo no podía permanecer en territorio dominicano más allá del tiempo otorgado en la administración aduanera de Jímani.*

*c. [...] el accionante y ahora recurrente solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), el cobro de los impuestos de importación, formalizando su solicitud mediante comunicación de fecha 26 del mes de agosto del año 2015, a cuyo trámite la administración dio paso. En esas consideraciones le fue entregado el vehículo a las autoridades de la Dirección General de Aduanas, en persona del señor Ruddy Arías Lara y Amaurís Germán Peralta, encargados de transportación y supervisor operativo respectivamente, según certificación de fecha 11 del mes de abril del año 2016.*

*d. Pasando varios meses sin que la administración decidiera cobrar o no los impuestos, se le informa al accionante a través de los suscritos abogados la decisión de retener el vehículo por la existencia de una investigación en el Estado de la Florida sobre supuesta sustracción del vehiculó en dicho Estado. Al respecto, es preciso señalar que antes de la investigación realizada por la inteligencia aduanera, la institución debió reusar la solicitud de pago de impuestos dado que el referido vehículo se encontraba en el país de forma temporal, que no había salido de la vecina nación para exportación, por lo tanto, su ingreso a territorio dominicano, tampoco lo había sido bajo el régimen de importación definitiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Luego, aun cuando las informaciones sobre el robo del vehículo en la Florida fueran ciertas, correspondía a las autoridades del Estado haitiano entenderse con las de la Florida, no a las dominicanas [...] porque el acuerdo mediante el cual la Dirección General de Aduanas está en el deber de entregar a las autoridades americanas, los vehículos que se compruebe han sido objeto de robo en dicho territorio, son aquellos vehículos que lleguen bajo el régimen de importación definitiva, ya de que es parte del control en frontera aduanera ejercida por las administraciones de aduana.*

*f. [...] que el vehículo fue adquirido por compra y a título oneroso, por lo que mi vendedor está obligado a cumplir con las garantías previstas en beneficio del comprador en los artículos 1625 y siguientes del código civil dominicano; [...] el vendedor está en la obligación de devolverme los valores pagados por dicha compra; c) que, si bien es verdad, que al adquirir el vehículo se pudo cometer una ligereza al no hacer, antes de la compra una debida diligencia, a los fines de garantizar la inversión, no lo es menos, el hecho de que la administración aduanera en el paso de Jímani no ejerció los debidos controles al admitir el ingreso del vehículo a territorio dominicano sin que este ocupado por el titular del mismo, agregándose el hecho de que en el formulario entregado no se indicaron las condiciones y términos bajo los cuales el vehículo se mantendría en territorio dominicano; d) que igualmente al manifestar interés en nacionalizar el vehículo, era deber de las autoridades de esa institución ofrecerme las debidas explicaciones que me hicieran entender la existencia de impedimentos legales que impiden el cobro de los impuestos; no por los resultados de las indagatorias realizadas, sino porque el vehículo no había entrado al país bajo régimen aduanero que lo permita, sobre todo, si se toma en cuenta que el mismo, mantiene su registro en Haití; e) por que el cruce de frontera, no es ni siquiera una operación aduanera contemplada en la legislación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicana y por último, porque la entrada del vehículo a territorio dominicano, no contaba con el respaldo de las operaciones previstas en el artículo 20 de la ley 241.*

*g. Esto no fue tomado en cuenta por los honorables Jueces del Tribunal a-quo, y por esas razones clararon la inadmisibilidad de la demanda, siguiendo los criterios que ha fijado esa honorable instancia de justicia, sobre los hechos de efectos continuos e instantáneos. [...] es importante señalar, sin embargo, que los fundamentos de su decisión de inadmisibilidad previstos por la directiva del artículo 70 de la Ley 137-11, y mucho menos con las orientaciones ofrecidas por ese honorable tribunal en las decisiones que el tribunal a-quo, tomo como parámetro, para determinar del carácter único e instantáneo de las violaciones expresadas en la retención del vehículo. Ahora corresponde a los dignos jueces de esa instancia constatar si efectivamente las violaciones que motivan la acción de amparo, tienen o no un carácter continuo como sostenemos, y luego decidir cuál es el punto de partida del plazo otorgado por el artículo 70.2 de la ley 137-11, para interponer la acción de amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas de la República Dominicana (DGA), mediante su escrito de defensa, recibido el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), presenta los siguientes alegatos:

*a. [...] que la sentencia objeto de este recurso fue notificada al señor Jeremías Jiménez Cruz, en fecha 17 de marzo de 2017, cuestión que puede ser corroborada mediante el acto de notificación número 322, de fecha 17 de marzo de 2017, instrumentado por el Ministerial Alfredo Felipe, mientras*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la parte hoy recurrente, señor Jeremías Jiménez, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de abril de 2017, es decir, cuando había transcurrido 11 días hábiles, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.*

*b. [...] que el acto administrativo de respuesta a la solicitud realizada por el señor Jeremías Jiménez Cruz, fue notificada en fecha 15 de marzo de 2016, y la acción de amparo fue interpuesta en (sic) 13 de julio de 2016, por lo que la Acción de Amparo resultó inadmisibile en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, ya que habían transcurrido más de los 60 días de los estipulados en la Ley.*

*c. [...] que en la especie no estamos en presencia de una violación continua, por lo que el juez a-quo no aplicó de manera errónea lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, que dispone la inadmisibilidad de la acción por el vencimiento del plazo de los 60 días, sino más bien, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que este Recurso de Revisión debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada.*

*d. [...] que el señor Jeremías Jiménez Cruz, mediante el presente recurso pretende que se ordene la inmediata entrega del vehículo, alegando que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado sus derechos fundamentales de manera continua. [...] que la Dirección General de Aduanas en ningún momento le ha vulnerado derechos fundamentales al señor Jeremías Jiménez Cruz, si bien, el vehículo en cuestión es un vehículo reportado como robado, información confirmada por la Embajada de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estados Unidos, y en este sentido, existe un mecanismo legal para darle un tratamiento a estos casos y, la Dirección General de Aduanas es la institución competente para realizar dicha retención, es decir, que la DGA, ni ningún funcionario de la misma, ha actuado de manera antojadiza al no permitirle el pago de los impuestos y hacer lo que está estipulado en el Tratado anteriormente citado.*

*e. [...] que el artículo 51 de la CD (sic), dispone que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. [...] Que el señor Jeremías Jiménez Cruz, realizó la compra del vehículo Marca Land Rover, tipo TTR, Modelo Range Rover, Año 2013, Color Negro, Chasis No. SALGSEEFIDA118200, mediante un acto de venta de vehículo de motor, de fecha 24 de agosto de 2015, el cual no tiene ninguna cláusula que especifique la transferencia y responsabilidad de propiedad al mismo. [...] Que el vehículo tiene su legítimo propietario, el cual lo reportó como robado ante la Policía de Miami Garden, Estados Unidos de América.*

*f. [...] que, en cuanto al derecho a la defensa del accionante, debemos indicar que la Dirección General de Aduanas no le ha conculcado dicho derecho, ya que le ha dado la oportunidad al señor Jeremías Jiménez Cruz, de hacer depósitos de documentos que avalen la legalidad del vehículo de su propiedad y que demuestren de manera documentada que dicho vehículo no ha sido robado. [...] que la Dirección General de Aduanas le ha garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva al administrado, y al mismo tiempo ha sido debidamente informado y notificado de todo el procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. [...] que contrario a lo alegado por la recurrente en cuanto a la conculcación de derechos, es oportuno destacar que el hecho de que no se le permita el pago de los impuestos a los fines de disponer del referido vehículo en nada vulnera su alegado derecho de propiedad sobre ese vehículo, ya que la Dirección General de Aduanas le está dando cumplimiento a un Tratado suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno Estadounidense, que de no cumplir con los compromisos asumidos colocaría al país como un estado incumplidor.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa, recibido el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expone lo siguiente:

*a. [...] A que la parte recurrente no expone en la instancia del presente RRA (sic) ninguna justificación de cumplimiento de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio del año 2013, que respectivamente requieren que en la instancia se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.*

*b. [...] A que en la especie el tribunal a quo ha establecido de manera palmaria e inequívoca la causa de extemporaneidad, fundándola tanto en los hechos como en el derecho, haciéndose evidente que el presente recurso no cumple con los presupuestos de los indicados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. [...] que la recurrida sentencia está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, razones todas estas, sin que se evidencie especial trascendencia o relevancia constitucional, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la protección de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, no ajustándose así a los términos de los citados 96 y 100 de la Ley 137-11, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo.*

*d. [...] A que en todo supuesto en la especie no hay evidencia de que la parte recurrida hubiera incurrido en vulneración del derecho fundamental de la recurrente, procediendo en consecuencia, que, sobre el fondo del asunto, si fuere menester, el presente recurso sea rechazado.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática de la certificación de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se comunica la entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática del Acto núm. 322-2017, de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00029 a la parte recurrente, Jeremías Jiménez Cruz, recibido por Jhilber Rivas, empleado de la oficina de Gerardo Rivas y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrente.
  
4. Copia fotostática de la certificación de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se comunica la entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00080, recibida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, Jeremías Jiménez Cruz.
  
5. Copia fotostática del Acto núm. 200-2017, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Gerardo Rivas R., alguacil ordinario del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).
  
6. Copia fotostática del acto de venta de vehículo de motor, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), contentivo de la venta del vehículo Land Rover, tipo TTR, modelo Range Rover, año dos mil trece (2013), color negro, chasis núm. SALGSEEFIDA118200, motor 118200, suscrito por Relus Wilbert, a favor de Jeremías Jiménez.
  
7. Copia del Formulario núm. 72, de ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección General de Aduanas, consistente en el permiso para la introducción temporal de automóvil haitiano en territorio dominicano,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se le otorga un permiso de quince (15) días al vehículo Land Rover, tipo TTR, modelo Range Rover, año dos mil trece (2013), color negro, chasis núm. SALGSEEFIDA118200, motor 118200, para permanecer en territorio dominicano.

8. Copia de la comunicación de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por Michael G Olsen, agregado del departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, en la cual se informa que el vehículo Land Rover, chasis núm. SALGS2FEIDA118200, fue reportado como robado al departamento de Policía de Miami Gardens.

9. Copia de la Comunicación núm. S18-17-120308-1, de diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina del Agregado Jurídico del Buró Federal de Investigaciones (FBI) de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, en la cual se solicita que en virtud del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República Dominicana, relativo a la devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente, la Dirección General de Aduanas proceda a la devolución del vehículo marca Land Rover, tipo TTR, modelo Range Rover, año 2013, color negro, chasis núm. SALGSEEFIDA118200.

10. Copia del correo electrónico oficial de enlace de la Administración General de Aduanas de Haití (AGD), recibido en el departamento de Inteligencia de Aduanas de República Dominicana el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual hace constar que la carta vehicular de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), titulada bajo la Dirección General de Impuestos de la República de Haití (DGI), aportada por Jeremías Jiménez, es falsa, y que el referido vehículo chasis núm. SALGS2EFIDA118200 no está registrado en Haití.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con la solicitud de pagos de impuestos por concepto de la importación del vehículo marca Land Rover, tipo TTR, modelo Range Rover, año dos mil trece (2013), color negro, chasis núm. SALGSEEFIDA118200, proveniente de Haití, presentada por Jeremías Jiménez Cruz el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana, cuyas autoridades, al revisar el historial del vehículo confirmaron que el mismo se reportó como robado el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) en la localidad de Miami Gardens, Estados Unidos de América, y que su tarjeta de registro en Haití es falsa.

Una vez concluida la investigación, la Dirección General de Aduanas, el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notifica a Jeremías Jiménez Cruz la incautación del vehículo en cuestión y la imposibilidad del procesamiento del pago de los impuestos de importación. El tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Jeremías Jiménez Cruz solicita la devolución del vehículo incautado, al negársele dicha solicitud y comunicársele que se procesaría su envío a los Estados Unidos de América, interpone una acción de amparo, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción por extemporánea. Inconforme con dicha decisión, interpone el presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a. En lo que respecta al recurso de revisión contra las sentencias de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En tal sentido, la sentencia recurrida fue notificada en la oficina de Gerardo Rivas y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados constituidos de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 322, de diecisiete (17) de marzo de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), instrumentando por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), por Jeremías Jiménez Cruz. Al hacer el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, excluyendo los días *a quo*, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y *ad quem*, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), resulta que transcurrieron diez (10) días hábiles, siendo el presente recurso de revisión incoado fuera del plazo franco de los cinco (5) días hábiles, establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En la especie, la sentencia recurrida se notificó en la oficina de los abogados de la parte recurrente, los cuales fueron los mismos representantes legales apoderados y quienes defendieron las pretensiones del recurrente ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. En relación con casos como estos, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0279/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acogiendo el criterio jurisprudencial, dado a su vez, por la Sentencia TC/0217/14, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), determinó que: “[...] la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción”.

d. De modo que, al ser efectiva la notificación de la sentencia recurrida y al no interponerse el recurso en el plazo indicado por la norma, se configura una falta procesal que deviene en un defecto de inadmisibilidad por causa de extemporaneidad, que hace irrecible el recurso propuesto, al constituirse el incumplimiento de los plazos procesales en un asunto de orden público, tal como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fija el precedente dado en la Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad o de fondo de que se trate”.

e. [REDACTED] Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Jeremías Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jeremías Jiménez Cruz, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas de la República Dominicana (DGA); y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**